

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-3333-002-2018-00127-00
Demandante : Crucelina Del Carmen García
Demandado : Municipio de Puerto Rondón
: Carlos Andrés Gallego Gómez

La demanda fue instaurada inicialmente en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca quien conoció del proceso hasta su sentencia, emitida dicha sentencia el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación por ser esta contraria a las pretensiones. En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca declara la falta de jurisdicción para conocer del proceso e invalida la sentencia y ordena remitir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Pretende el accionante se le pague las prestaciones sociales no pagadas durante los años de servicio como auxiliar de servicios generales, asignada a la administración municipal de Arauca, con ocasión del contrato verbal y propone como presunto responsable al Municipio de Puerto Rondón.

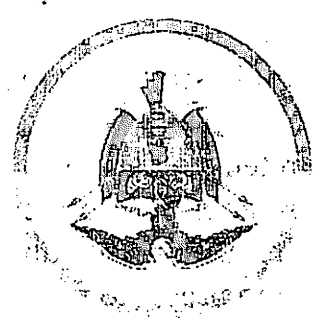
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., los cuales deberán ser adecuados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

El artículo 163 del C.P.A.C.A señala:

ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

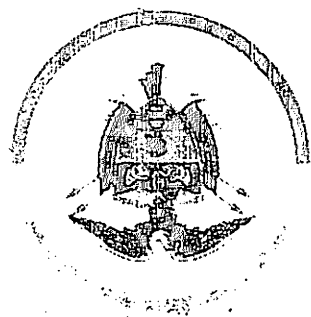
Conforme a los artículos transcritos es menester que la parte demandante adecue la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El apoderado deberá adecuar la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigiendo la demanda contra el acto administrativo que negó el derecho pretendido y las decisiones frente al mismo en caso que lo hubiere impugnado, así mismo la constancia de notificación o ejecutoria de estos.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA.

3. Deberá indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.

4. La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Igualmente, deberá allegar la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente suscrita.

6. Por último la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público, de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a la Ley 1437 de 2011, el Despacho previo a decidir respecto de su admisión concederá el término diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo manifestado por esta judicatura en la parte considerativa del presente proveído.

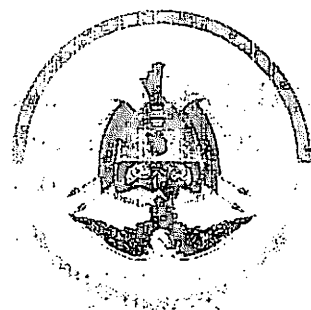
Así mismo se le reconocerá personería en calidad de apoderado del accionante al abogado Nestor Henry Rojas con T.P 217.441 del C.S de la J.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a adecuar el medio de control de acuerdo a lo ordenado dentro del presente auto, así:

1. El apoderado deberá adecuar la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigiendo la demanda contra el acto administrativo que negó el derecho pretendido y las decisiones frente al mismo en caso que lo hubiere impugnado, así mismo la constancia de notificación o ejecutoria de estos.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA.
3. Deberá indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.
4. La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.
5. Igualmente, deberá allegar la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente suscrita.
6. Por último la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público, de conformidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

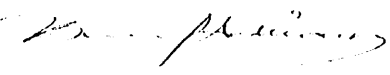
a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado al abogado Nestor Henry Rojas con T.P 217.441 del C.S de la J.

Notifiquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 078, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, diez (10) de julio de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

